

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **YON HAROL MARULANDA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.107.210, en contra de la señora **ALEJANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.848.381.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección física para notificaciones judiciales de la parte demandada, con indicación del municipio y departamento.

- Se deberá corregir el poder allegado como quiera que este deberá contener el número de identificación de la señora **ALEJANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**.

- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- El señor **YON HAROL MARULANDA CASTAÑEDA** deberá aclararle al despacho el NUIP de la menor **MARÍA ANTONIA MARULANDA VÁSQUEZ**, como quiera que en el registro civil de nacimiento aportado se evidencia el nro.

1.056.142.327 y en el escrito de demanda se consiga el nro. 1.056.142.237.

- El extremo activo de la actuación deberá aclararle a esta unidad judicial el correo electrónico para notificaciones judiciales de su mandataria judicial. Lo anterior toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se dice que es; [kry-@gmail.com](mailto:kry-@gmail.com), pero en el poder otorgado adjunto se envía al correo electrónico [kry-3@gmail.com](mailto:kry-3@gmail.com).

- Toda vez que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, se requiere que allegue caución equivalente al veinte (20 %) del valor de la sumatoria del total de los avalúos de los mismos. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: “**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, el certificado de tradición de los bienes y documento expedido por autoridad competente que acredite los avalúo de estos.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS**

**PERMANENTES, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN,** promovida a través de apoderada judicial por el señor **YON HAROL MARULANDA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.107.210, en contra de la señora **ALEJANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.848.381, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd167d0aa5d30151c6572fb900ed7fe92b741f39211bc9d3a43c7eca6ea35ad5**

Documento generado en 16/04/2024 04:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**